

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación 82
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00059-00

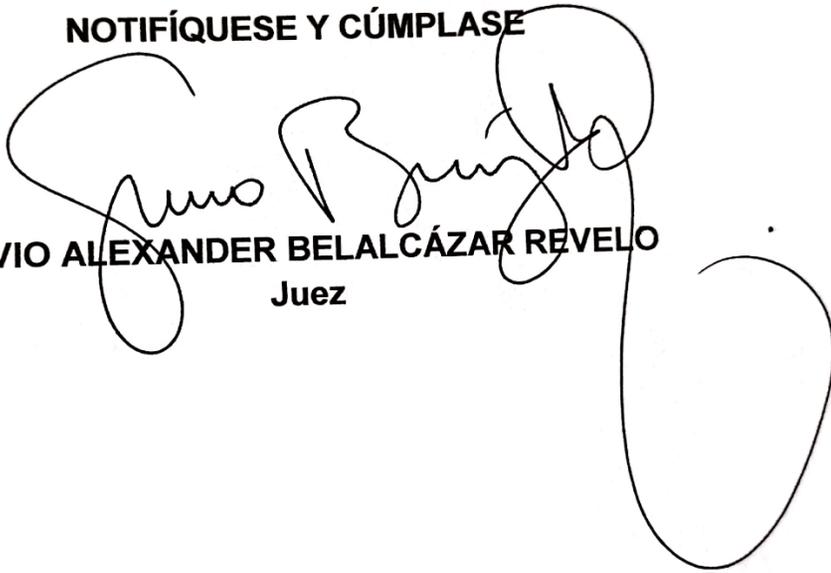
Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ SULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solicita la devolución del proceso de la referencia, en atención al auto que resolvió rechazar la apertura de liquidación patrimonial, solicitando que se reconozca para tal efecto como dependiente judicial a LAURA MUÑOZ RODRIGUEZ; petitum la cual por tornarse procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 123 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico a Laura Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.076-529 al tenor de lo establecido con el 123 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al centro de conciliación de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf590bf11ab2ee17e2d5b8dca31569938ae72a1d0a0e58aae90916e616d9c4a9**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 76
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00269-00

Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante José Gilberto Trujillo López pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 20 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **WILLIAM VIVAS RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 20 de agosto de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

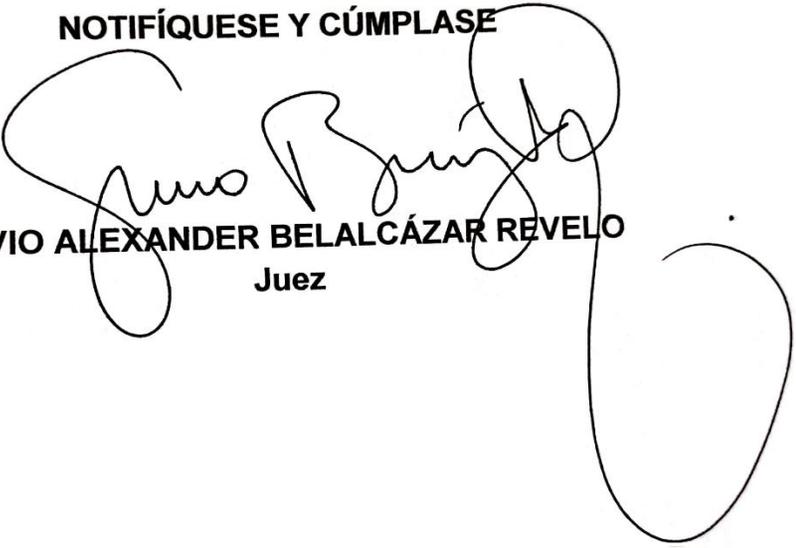
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78683d0dde664a22c44099a85dd094c23d169b15d7145ea483b5b9cdc91cd859**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0072

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00279-00

Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha aportado constancia de la notificación expedida por la empresa de correo “AM Mensajes S.A.S.”, remitida a la dirección física del demandado DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA¹, informando que la misma se efectuó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

No obstante, es pertinente precisar que tal disposición solo resulta aplicable en el evento en que la notificación personal se efectúe a través de una **dirección electrónica**, pues en su tenor literal el mentado artículo expone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir al libelista a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación del señor DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA a la dirección aportada, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

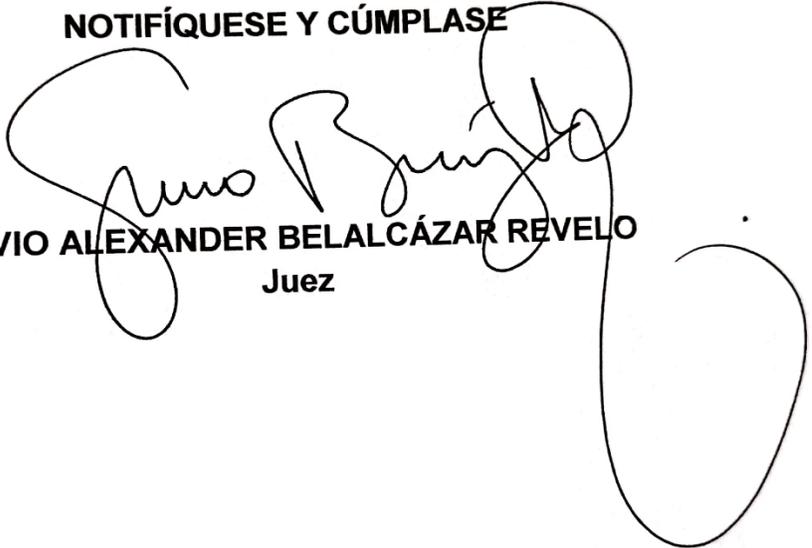
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado.

¹ Carrera 28 No. 50-08 Cali, informada en el memorial que reposa en el expediente electrónico denominado: “04MemorialEnvioDemandaDecreto806”.

²“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte ejecutante, para efectos de que procesa a realizar las diligencias de notificación del demandado DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1856b0f2121db5df8a2b7022316e084702f6bde247311485a2715f6a30bed4c**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 41
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00285-00

Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2021

Mediante escrito que precede, el abogado Pedro José Mejía Murgueitio en su calidad de abogado de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados, entidad endosataria en procuración de la sociedad Alianza SGP S.A.S., sociedad a la cual le fue conferido poder general por parte del ejecutante Bancolombia S.A. mediante Escritura Pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Resaltado del Juzgado)

Asimismo se destaca que el artículo 658 del Código del Comercio establece en lo concerniente al endoso en procuración, lo siguiente:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”.

En consonancia con dicho canon, el doctrinante Henry Becerra León se ha pronunciado frente a la figura jurídica del endoso en procuración en los siguientes términos: “Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas”.¹

¹ Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266

En el presente asunto, se advierte que en efecto, el memorialista cuenta con la facultad ínsita de recibir, de conformidad con el marco normativo previamente citado, además, la petición de marras fue remitida directamente desde el correo electrónico enunciado por aquel en el acápite de notificaciones del libelo incoativo; razones por las cuales se colige que la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por el canon 461 del compendio procesal; y en consecuencia accederá a la misma.

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIANA CABRERA GHITIS**, por **pago total de la obligación.-**

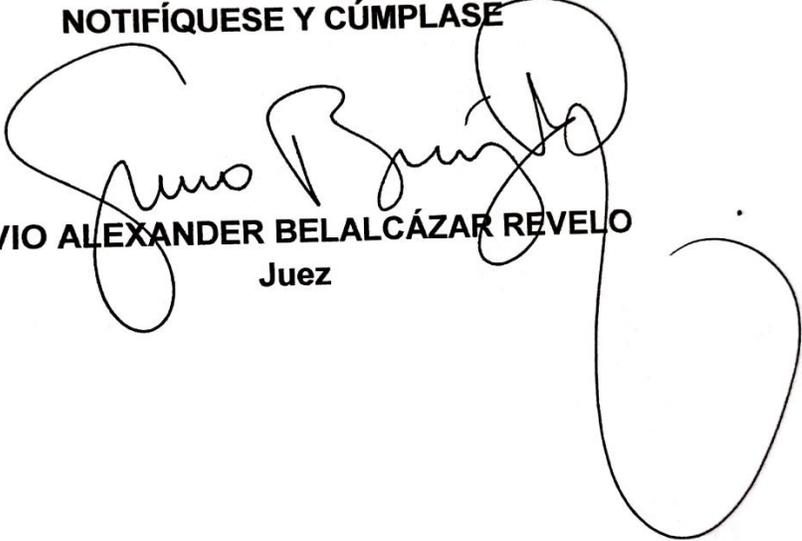
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, por Secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8671aef4ea016397b8b15dc1d0a976c625cfc2dc58fe09710a2a3efa86aea46**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 74
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00416-00

Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Banco Caja Social S.A. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 8 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por el apoderado judicial ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VARGAS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 8 de octubre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

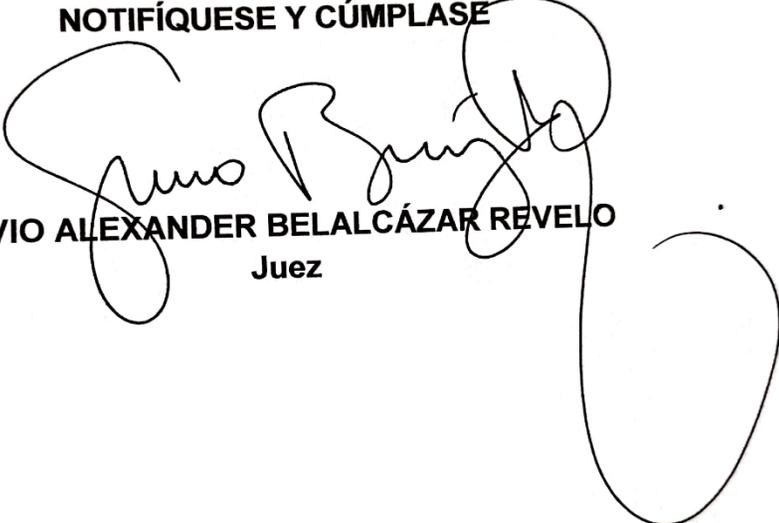
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f31bed7da83d4080556a73dc17f69debb025eabfed9c05379b1467f8692283**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 75
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00476-00

Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte de la copia digital del poder que reposa a página Nro. 08 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, además, la petición de marras fue remitida directamente desde el correo electrónico enunciado por aquel en el acápite de notificaciones del libelo incoativo; razones por las cuales se colige que la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **JHON JAMES GARCÍA CHALARCA**, por **pago total de la obligación.-**

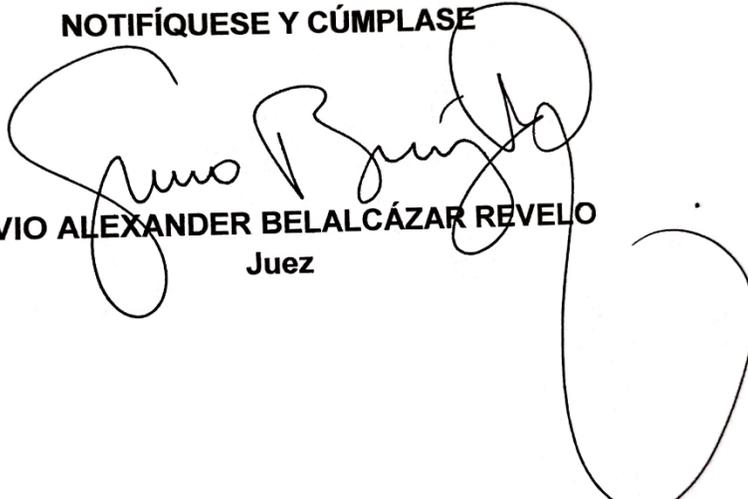
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04cddb0d37d5da437d605fe1581e39326bd5f2445f6dc427a81f7d0bef65576**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0064

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00534-00

Santiago de Cali (V), 15 de enero de 2021

Mediante proveído calendado a 25 de noviembre de 2020, esta Judicatura dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia y dentro del término otorgado para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, el Despacho advierte que el escrito no satisface los requerimientos efectuados en el mentado proveído, ya que si bien la parte adujo esclarecer la inconsistencia respecto de la cesión de contrato efectuada por ARTEMO & BIENES S.A., como entidad arrendadora, señalando que se el contrato adjuntado como anexo se efectuó de manera involuntaria, es lo cierto que no se aportó el documento contentivo del contrato de cesión efectuada con la parte demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., ni tampoco se justificó algún impedimento para el efecto, lo cual impide se corrobore la legitimación en la causa de la parte activa.

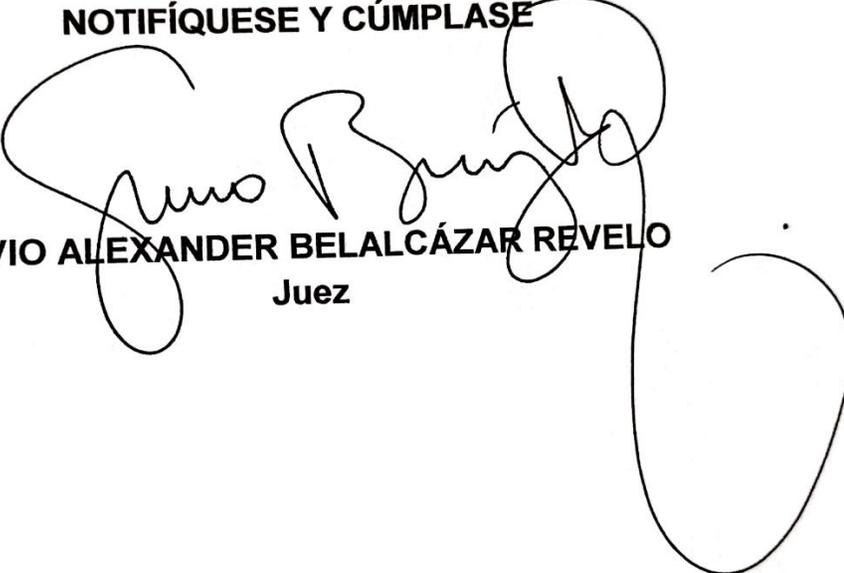
Recuérdese que en los procesos ejecutivos se parte de un derecho cierto pero insatisfecho que se encuentra inserto en el título ejecutivo (art. 422 CGP), de ahí que de no existir claridad en el cartular sobre la persona titular del derecho reclamado, no podría librarse orden de apremio, razón por la que las disquisiciones relacionadas al comportamiento contractual del arrendatario son ajenas al presente juicio ejecutivo, debiendo el extremo ejecutante haber formulado los hechos y pretensiones de la demanda de manera diáfana y con precisión, lo cual no ocurre dentro del asunto de la referencia, en la medida que no se puede constatar si en efecto se realizó la cesión alegada, sobre todo cuando no se aportó el documento que así lo corrobore, lo cual se repite era indispensable para corroborar la legitimación en la causa de la demandante.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dee08d9be06588c2a3bf0d1f1c7e9934a0047b20412ac8f98ac2e195f64ffa**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 62
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00552-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

La apoderada judicial de **PAOLA ANDREA POSADA BECERRA** propietaria del establecimiento de comercio denominado P&P SERVICIOS INMOBILIARIOS instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento de mayo, junio y julio de 2020, y los que en lo sucesivo se continúen causando, y de la cláusula penal, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 14 de septiembre de 2017.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA** y a favor de de **PAOLA ANDREA POSADA BECERRA** propietaria del establecimiento de comercio denominado P&P SERVICIOS INMOBILIARIOS, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 14 de septiembre de 2017.

2.1. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante mayo de 2020.

2.2. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante junio de 2020.

2.3. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante julio de 2020.

2.4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

2.5. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'.680.000)¹ por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula decimotercera del contrato de arrendamiento.

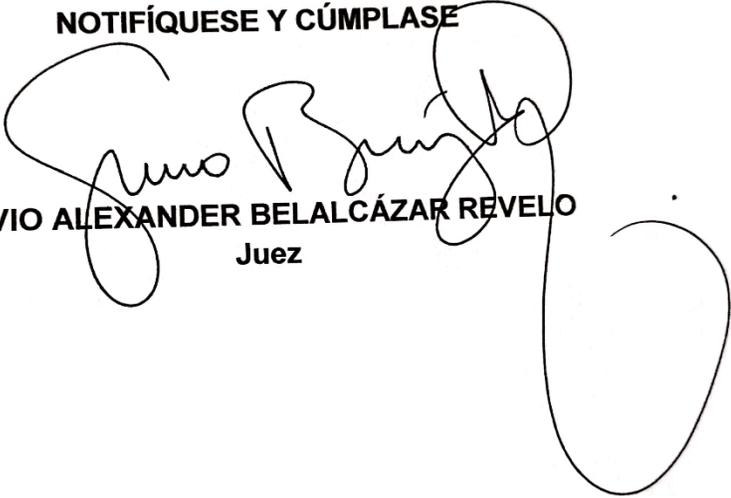
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Como cláusula penal se pactó una suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento.

Código de verificación: **5963909c9769ab2e3f377a16808143071ecad1356038d3c75b1845b33414be93**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T518

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

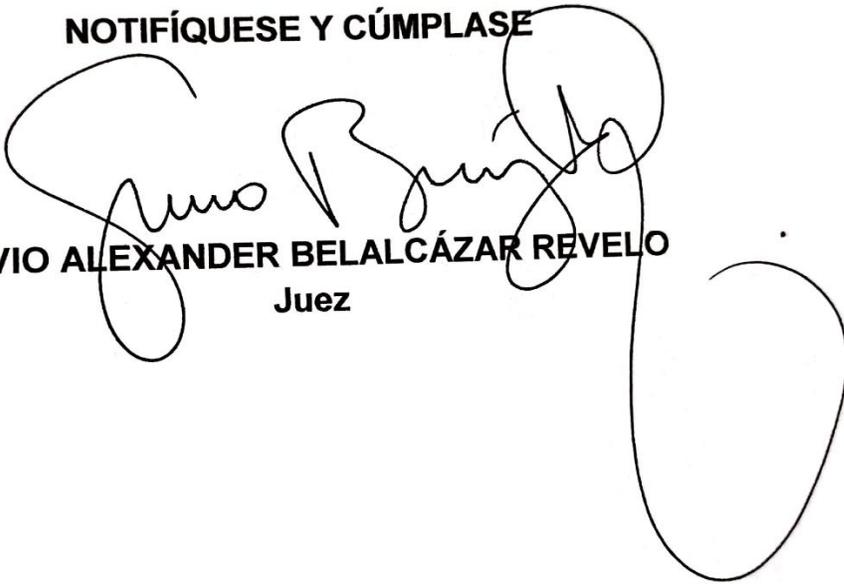
Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, quien afirma actuar como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** en contra de **ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO**, por el título valor allegado como base de recaudo – **pagaré a la orden/ libranza No. 7726**.

No obstante, lo anterior esta Judicatura advierte que no se observa en el título aportado el endoso en procuración invocado por la profesional del derecho, por lo cual siendo obligatorio se aporte el poder para iniciar el proceso conforme a lo señalado en el artículo 84 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se allegue el mandato correspondiente en el termino de 5 días, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia ordenar a la parte ejecutante subsane las deficiencias advertidas en la parte motiva de esta providencia dentro de los 5 días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2676f1e3bae15efdd72bca801f9b35ba6c088c6c54e5962c0d12e8e313e987e**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 68
76001 4003 030 2020 00556 00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Revisado el plenario advierte el Despacho que la apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS FONDEX**, presenta DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOSÉ ODAIR BARRIOS PÉREZ**, a través de la cual pretende el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 131613 obrante a folios 8 y 9 del expediente digital.

Recuérdese que el artículo 709 del Código de Comercio establece los siguientes requisitos, adicionales a los previstos en el artículo 621 ibídem, a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**

Consecuentemente con lo anterior, alusivo al *documento* N° 131613 allegado como base del recaudo, respecto del cual la parte ejecutante pretende se deriven los efectos inherentes al pagaré, se evidencia que en él no reposa la fecha de vencimiento, pues el espacio destinado para el efecto se encuentra en blanco.

Recordemos que el artículo 622 del Código de Comercio dispone que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***” (negrilla fuera de texto)

Ahora, aun cuando se emitió la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor, es lo cierto que dichas instrucciones no fueron ejercitadas por el tenedor legítimo del título, en tanto no fueron llenados los espacios en blanco atinentes a la forma de vencimiento, obligación que por mandato legal correspondía única y exclusivamente al acreedor previamente al ejercicio del derecho en él incorporado y que no puede ser suplida por el juzgador, pues ello afectaría el principio de literalidad, consagrado en el artículo 619 ibídem.

Dicho lo anterior es lo cierto que en el tenor literal de dicho cartular no se verifica el mencionado requisito sustancial de la forma de vencimiento, falencia que a todas luces se convierte en óbice para librar el auto de apremio, razón por la cual ausente el requisito de la literalidad en mención, es claro que esta judicatura habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Colofón de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS portadora de la T. P. N° 247.618 del C. S de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Cuarto: Tener como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados inscritos LEYDI TATIANA CUELLAR portadora de la Tarjeta Profesional N° 292.579 del Consejo Superior de la Judicatura, MARCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ SALAZAR portador de la T. P. N° 214.751 del Consejo Superior de la Judicatura, y STEPHANIA GALINDO MERA portadora de la T. P. N° 325.253 751 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7df9a25f2c7e6b3779df806aed64588a29eb63a9f95118e30f78ff28c9dc7e**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 70
76001 4003 030 2020 00565 00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Repartido el presente asunto con ocasión a que el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 6 de julio de 2020 declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, este Juzgado mediante auto de sustanciación N° 4T-563 del 3 de diciembre de 2020¹ dispuso oficiar al Juzgado en mención con el fin de que remita las actuaciones completas que se adelantaron en el proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO**, tramitado bajo la radicación 2019-01056-00.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que si bien mediante correo electrónico se remitieron 2 archivos denominados “Cuaderno Primero”² y “Excepciones Previas”,³ habremos de decir que subsisten las inconsistencias referidas en el auto proferido el 3 de diciembre de 2020, esto es que reposan documentos que no corresponden al presente asunto, verbi gracia en el cuaderno contentivo de las excepciones previas reposan las interpuestas dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por el Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Jairo Iván Murcia González con radicado 2017-01042-00, asunto sustancialmente diferente al caso que nos ocupa.

Así las cosas, en virtud a que subsiste la necesidad de que el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., remita de forma digital los expedientes contentivos del proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO**, atemperándose para ello a las directrices emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a través del cual se impartieron las directrices para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, se lo requerirá con el fin de que con la mayor brevedad posible adjunte los documentos de rigor en aras a proceder al estudio del caso que nos ocupa.

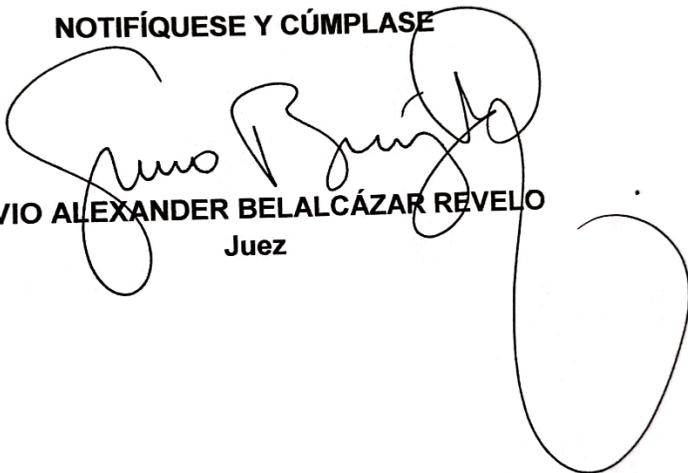
Una vez se cuente con el expediente allegado en debida forma, se resolverá entre otras cosas, lo atinente a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el fin de que de manera urgente remita las actuaciones **COMPLETAS** (y conforme al protocolo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura) del proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO**, tramitado bajo la radicación 2019-01056-00, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Archivo N° 5 del expediente digital

² Archivo N° 8 del cuaderno principal

³ Archivo N° 1 del cuaderno N° 3

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116d90ca69da6d89010bc2123fccaed5ee0ca0e8c1e7a7aed1aa22a9a49eeb3**

Documento generado en 15/01/2021 02:06:16 PM